REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO

- MANIZALES CALDAS -

Cuatro (4) de julio de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA PENAL: 061
RADICACIÓN: 17 001-60-00030-2022-011937-00
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROCESADO: JUAN GUILLERMO ACUÑA PEREZ

I. ASUNTO

Se emite sentencia ABSOLUTORIA en favor de JUAN GUILLERMO ACUÑA PEREZ por el delito de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del código penal, fungiendo como víctima SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ.

II. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes enseñan que para el día 11 de diciembre de 2022 siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la vivienda ubicada en la carrera 11, N° 47L34, barrio El Caribe de la ciudad de Manizales, Caldas, el señor JUAN GUILLERMO ACUÑA PÉREZ agredió verbal y físicamente a su compañera permanente SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ a quien sin justificación alguna golpeó con elemento contundente (puño), ocasionándole lesiones en el rostro y otras partes del cuerpo.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JUAN GUILLERMO ACUÑA PEREZ identificado con la cédula número 1.093.760.964, nació en Norte de Santander, Cúcuta el día 16 de marzo del 1992,

hijo de BLANCA BELEN y LUIZ NOE, reside en la carrera 11 # 47L - 34 barrio el Caribe.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 12 de diciembre de 2022 se llevó a cabo por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías audiencia de legalización de captura, traslado de escrito de acusación, imposición medida de aseguramiento o no privativa de la libertad por el delito de Violencia Intrafamiliar establecido en el artículo 229 – inciso 1, 2, 3 del Código Penal, el acusado no acepto los cargos y se ordenó su libertad.

Una vez, repartida la actuación a este despacho, el día 22 de febrero de 2023 se llevó a cabo audiencia concentrada y el día 19 de febrero, 07 de mayo y 19 de junio de 2024 se realizó audiencia de juicio oral.

V. EL DEBATE PÚBLICO.

La Fiscalía presenta su teoría del caso en la que indico: se pretende a través de esta audiencia de juicio oral que da inicio, demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del señor JUAN GUILLERMO ACUÑA PEREZ, por el delito que se trajo a este juicio como es el establecido en el artículo 229 del CP., violencia intrafamiliar simple, pretende demostrar que acá la victima responde al nombre de SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ, se advierte que es de Venezuela, fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ya mencionado. Se traerá a juicio unas pruebas con las que se pretende demostrar que para el día 11/12/2022, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la vivienda ubicada en la carrera 11, N° 47L- 34, barrio El Caribe de la ciudad de Manizales, Caldas, el señor JUAN compañera permanente SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ a quien sin justificación alguna golpeó con elemento contundente (puño), ocasionándole lesiones en el rostro y otras partes del cuerpo. En denuncia presentada por la señora SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ, expuso que convive con el señor Juan Guillermo Acuña Pérez desde hace nueve meses, dijo que para esa fecha el señor Guillermo la atropello en su humanidad.

La defensa sin teoría del caso.

ESTIPULACIONES:

1. Informe de investigador de campo, del 12/12/2022, busca establecer la plena identidad del investigado.

2. Informe ejecutivo con anexos¨:
   - Reporte de iniciación
   -Copia de contraseña de identificación de Juan Guillermo Acula P
   -Copia del documento de identidad de Sandra Carolina Rivas M
   -Archivo locoscopico, reseña de Juan Guillermo
   -El formato de arraigo sociofamiliar

A continuación, la agencia fiscal y la defensa presentaron los siguientes testigos, de cuyas de ponencias se extractan los aspectos más relevantes para la investigación:

Testigos Fiscalía

Edinson Rafael Pitre Montero: (Medico General): Trabajo hace 6 años en esta sede, centro de urgencias de la ENEA. Usted recuerda el caso que lo trae aquí. Nosotros contamos con un software donde quedan guardadas las historias clínicas en un servidor. Esos archivos son de consulta externa, prioritario y/o servicios de urgencias. Usted recuerda el nombre de la paciente que atendió, si, la recuerdo, solo tiene una atención y es de la fecha que yo realice esa atención. La paciente se llama SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ, paciente venezolana, la atendí el 11/12/2022 aproximadamente a las 4:30 pm. El motivo de consulta es que ella llega con agentes de la policía y dice que fue agredida por la pareja, se le pegunta si vive con el y dice que sí, se encuentra equimosis en el rostro. La paciente estaba muy nerviosa, muy deprimida, se le hizo la remisión para atención en psiquiatría, manifestó que hacía pocos minutos fue agredida. Al valorarla se tiene como hallazgo, hematoma, equimosis en el labio inferior, el resto del cuerpo sin señales de trauma es consiste los relatos de la víctima con lo encontrado, el hematoma si, fue producto de un trauma. ¿Sabe con qué fue golpeada?, ella manifestó que la pareja le pego con los puños. ¿Sabe usted que es este documento? Dr. EDISON ve la pantalla? R/ Corresponde al registro de la atención de urgencia de la ECEA, el formato es de ASBASALUD, es mi firma y mi sello.

Sub-Intendente Jorge Hernán Arias Martínez: Llevo 12 años llevo en la Policía, laboro en el CAI CENTRO. Usted sabe cuál es el caso que lo tiene en esta audiencia, si, sé que fue por un hecho ocurrido en diciembre. ¿Cuáles eran sus

funciones? Son patrullaje en el sector del caribe, bengala, solicitud de antecedentes entre otras cosas. ¿Qué pormenores recuerda? R/ Ese día nos dijeron que fuéramos a verificar un posible caso de violencia intrafamiliar. Tocamos la puerta y al rato nos abrió la señora y dijo que tenía un problema con el compañero sentimental con quien convivía. ¿Recuerda el nombre de la persona? R/ Creo que era SANDRA. ¿Recuerda este documento? R/ Ese es el informe de captura en flagrancia. ¿Tiene su firma? R/ sí, señora. ¿Qué documento es este? R/ Acta de derechos del capturado. ¿Tiene su firma? R/ si señora. ¿Quién es la persona capturada en este caso? R/ el señor JUAN GUILLERMO ACIÑA PEREZ. ¿Cuál es el nombre de la víctima en este caso? R/ SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ. Cuando nosotros llegamos, ¿escuchamos como una discusión de pareja. ¿Quién abrió la puerta? R/ La señora Sandra abrió la puerta. ¿Qué manifestó Sandra? R/ Que estaba teniendo un inconveniente con su pareja, que estaba exaltado, agresivo y que la agredió verbal y físicamente en la cabeza con los puños. De momento no se le veía nada de gravedad, que se viera a simple vista. Se veía colorada, pero con sangre no. ¿Colorada en dónde? Ella nos indicó que le pego en el rostro en la cara, pero de momento se veía colorada. ¿Cuál fue el comportamiento del señor? R/ agresivo, muy molesto, todo fue como porque le miro el celular. ¿Qué hicieron usted? R/ Le dijimos que se calmara. Al escuchar lo que estamos haciendo se vuelve a alterar y nos toca esposarlo con el fin de que no, agrediera a la señora de nuevo delante de nosotros. ¿Ella lo señalo en el momento? R/ si, ella lo señalo.

Testigo Francisco Javier Jaramillo Arenas, Investigador. Nosotros atendemos actos urgentes, yo era coordinador del grupo No. 3. realice el informe que tiene la noticia criminal, la denuncia y demás actividades que se hacen, como plena identidad, arraigo, antecedentes, entrevistas entre otros etc. introdujo el informe ejecutivo de fecha doce de diciembre del año 2022

Nachaly Raquel Angulo Viera, amiga de la víctima. Sandra Carolina Rivas Méndez es hija del Papa de mi niña son hermanas, conocí a Juan Guillermo acuña, cuando se vino para Manizales, no se cuánto llevaba la relación y no tienen hijos, llegaron a la casa donde yo vivo, ellos me ayudaban a pagar arriendo y ellos estaban en otra habitación, llevo como un año y medio viviendo ahí, no tengo comunicación con él después de lo que paso, yo trabajaba en un lado él en otro y Sandra Trabajaba de noche de planchera, yo salí temprano que era sábado como para domingo, yo la llame y le dije que por qué no había llegado sino que ella estaba trabajando con Guillermo y el jefe y le dije tranquila, ella le reviso el teléfono y encontró transferencias a otra mujer y se las mostro a la mama de Guillermo y pregunto por

qué no le había enviado plata a la hija, Al otro día a las cinco de la tarde ella se fue para mi cuarto y llamamos al jefe de ella que le había cogido la tarde, Juan Guillermo vio los mensajes que le había mandado a la mama y la halo por el pelo al otro cuarto y la golpeo en la cara e intervine trate de separarlos pero no pude, le daba coñazos, le rompió la boca y por el ojo y yo llame a la policía, a ella se la llevaron, en la golpeo con la mano con el puño cerrado, eso fue el año pasado en la carrera 11 del barrio el Caribe No, 47L 38, el día de los hechos rendí la entrevista en la casa duraron tres meses, ellos vivían juntos como en concubinato, ellos dormían en una misma habitación y ella pagaba el arriendo, creo que el vínculo que tenía Juan Guillermo con la madre su hija nunca termino.

La defensa no presento testigos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Fiscalía presenta sus alegatos de conclusión para el día que dimos inicio a esta audiencia de juicio oral, eso fue el 19/02/2024, la fiscalía hizo a través de unos alegatos, que le prometía a usted demostrarle más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado, JUAN GUILLERMO ACUÑA PEREZ, como lo es el delito establecido en el articulo 229 del CP, (el articulo), se prometió que la víctima responde al nombre de SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ, se le indico que con las pruebas RECOLECTADAS se demostraría la culpa del aquí investigado, (hace lectura de los hechos ocurridos el 11/12/2022), considera existen esos presupuestos y se dieron esas circunstancias de violencia intrafamiliar, que se ha demostrado esa responsabilidad del acusado y que, aunque no se tuvo a la víctima, hay otra persona que manifestó como fueron la ocurrencia de los hechos. Ello apoyada en los artículos 372 y 381 de la ley 906, sobre pruebas debatidas en el juicio. Quedo demostrada la plena identificación de las personas participes. Menciona la documentación medica allegada, de fecha 11/12/2022.

La defensa de víctimas: Este representante, la víctima manifiesta que, si bien es cierto que la víctima no declaro, y no porque se acogiera a esos presupuestos del artículo 33 de la carta política, pues no fue fácil su ubicación. Una persona, declaro, y manifiesto sobre los hechos y se
dio cuenta sobre los mismos, ya la fiscal ha sido muy precisa frente a esos mismos hechos, referente a la prueba considero si existe responsabilidad del investigado, y

acompaño la manifestación de la fiscalía solicitando se dicte sentencia condenatoria en contra del aquí acusado.

La Defensa: Para que una persona sea condenada se requiere que una persona tenga conducta típica, antijurídica y culpable, claramente se lleva una discontinuidad, aquí no se presenta la tipicidad, claramente el artículo 229 que tipifica la violencia intrafamiliar cuando habla del vínculo de una familia, se debe demostrar la ayuda mutua y aquí en estos hechos se nota que nunca hubo unión marital de hecho, y claramente la testigo que vino a audiencia, manifestó que solo estuvieron dos meses en la casa de ella, en dos meses no se constituye unión marital de hecho, ella claramente lo expreso que la plata que él conseguía era para su hija y su esposa porque él tiene otra familia, con la mama de su hija.

Entonces al no presentarse esa convivencia entre Sandra y Guillermo y tomarla como núcleo familiar se desdibuja esa figura penal. Usted no puede condenar a Guillermo por unas agresiones que se dieron en una relación de dos meses, hay un error porque están considerado cualquier tiempo como relación de familia, allí dice que después de dos años hay una unión marital de hecho. Solicitó la absolución de JUAN GUIILLERMO ACUÑA PEREZ, ya que no se da la figura de la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para que se dé esa violencia intrafamiliar, se debe presentar esa tipicidad, en ese orden de ideas solicito despachar un fallo absolutorio.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2º, este Juzgado es competente para proferir la presente sentencia.

2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.

Análisis jurídico y probatorio:

En consecuencia, el Despacho advierte ser competente para resolver el asunto, en razón de la naturaleza del delito que se aborda, por lo que debe realizar el estudio del caso para establecer si se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable.

1 Tipicidad

El derecho penal se torna como un mecanismo direccionado a ejercer un control social, para ello requiere de un grado de intervención Estatal alto, el que en virtud del carácter fragmentario y de *última ratio*, se encamina únicamente a la regulación o represión de las conductas mayormente significativas para el conglomerado social. Justamente en aras dealcanzar dicho cometido el Órgano legislativo a través de las normas intenta confluir en una regulación que aminore el irrespeto a las reglas mínimas para una ideal convivencia;por ende, que las personas sobre las que recaen las reglas de conducta que se quieren materializar, se encuentren en la posibilidad de ajustar su forma de proceder conforme alordenamiento jurídico o no.

Al mismo tiempo, habrá de señalarse que el tipo penal en su contenido describe entonces las conductas exigidas o reprimidas por el estatuto penal, salvaguardando con ello el evento de cometerse excesos por los funcionarios que aplican la norma, en tanto, la posibilidad de afirmar que una conducta es típica, obedece a la adecuación de la misma a un tipo penal, de suerte que en ausencia de este ajuste al ordenamiento jurídico no fuereposible llevar a cabo hasta su culminación un proceso penal por la desaparición de unos de los elementos estructurantes del delito.

Partiremos entonces de la acusación por el delito del delito de Violencia intrafamiliar realizada por parte de la fiscalía así:

Art. 229 – Violencia intrafamiliar: "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En primer lugar, el despacho encuentra que se ha probado el día 11 de diciembre de 2022 siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la vivienda ubicada en la carrera 11, N° 47L34, barrio El Caribe de la ciudad de Manizales, Caldas, el señor JUAN GUILLERMO ACUÑA PÉREZ agredió verbal y físicamente a su compañera permanente SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ A tal aserto se llega con la versión del médico general EDISON RAFAEL PITRE MONTERO quien la atendió y le hallo un hematoma, equimosis en el labio inferior, también con la declaración del

policial JORGE HERNAN ARIAS quie la observo lesionada una vez arribo al sitio de los hechos y la declaración de NACHALY RAQUEL ANGULO VIERA quien vio cuando el acusado golpeo en la cara a la victima.

Sin embargo, con la sola contratación de la agresión física no se puede establecer la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar, ya que tal como fue acusado por parte de la fiscalia se dijo que la victima hacia parte del núcleo familiar del acusado y para ello debe analizarse el conjunto de probanzas recopiladas y debidamente practicadas y controvertidas en juicio.

En este asunto, habrá de manifestarse que la víctima SANDRA CAROLINA RIVERA MENDEZ no asistió al juicio a rendir su declaración y la fiscalía no incorporo declaraciones anteriores de la declaraciones del médico general EDISON RAFAEL PITRE MONTERO, el policial JORGE HERNAN ARIAS y el investigador FRANCISCO JAVIER JARAMILLO no alcanzan a darle soporte a los cargos endilgados en lo que se refiere a la existencia del núcleo familiar, dichas declaraciones que contienen afirmaciones de la víctima rendidas por fuera del juicio que no llenan los requisitos del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal[1], para ser tenidas en cuenta en la vista pública, ya que la víctima no asistió a declarar en el juicio y en momento alguno manifestó encontrarse amenazada, constreñida o en una situación similar, ni tampoco la fiscalia sentó las bases o solicito tener en cuenta las mencionadas afirmaciones como prueba de referencia.

Es el dicho de la testigo NACHALY RAQUEL ANGULO VIERA, el que hay que analizar para establecer si SANDRA CAROLINA RIVAS y JUAN GUILLERMO ACUÑA conformaban un núcleo familiar cuando afirma " *en la casa duraron tres meses, ellos vivían juntos como en concubinato, ellos dormían en una misma habitación y ella pagaba el arriendo*"

En cuanto al núcleo familiar ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala penal,SP2251-2019, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación N.° 53.048, lo siguiente:

---

[1] **ARTÍCULO 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:
a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;a quec) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
d) Ha fallecido.

“A fin de clarificar cuando existe ese núcleo, la Sala acudió al concepto de unidad doméstica, determinada, por lo menos, a partir de la convivencia de la víctima y el victimario "bajo un mismo techo" y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia.

Pero más allá de esa alusión al "mismo techo", la Corte enfatizó en que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común. “

Adicionalmente tendremos en cuenta lo dicho por La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) con ponencia del magistrado EYDER PATIÑO CABRERA, dentro del radicado SP16544-2014, respecto de los compañeros permanentes:

“Vale la pena señalar que, en relación con los elementos que caracterizan la unión marital de hecho, esto es, la vida permanente y singular, como la describe el artículo 1 de la Ley 54 de 1990[2], esta Sala, en sentencia CSJ SP, 28 mar. 2012, rad. 33772, recordando jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte, sostuvo:

La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes.

Acerca de esos elementos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene puntualizado el siguiente decantado criterio:

---

[2] *[P]ara todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

“Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una ‘comunidad de vida permanente y singular’ de tal manera que toca dicha permanencia ‘con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual’, (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, ‘por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo…’.

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas

las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva" (subrayado ajeno al texto)[3].

Y en cuanto a la singularidad en posterior decisión agregó:

"[En] relación con la acusación del recurrente acerca de que el Tribunal distorsionó el sentido del vocablo 'singular' empleado en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, reitera la Corte que constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general. Así, la singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo a que lo definido no se parece del todo a otra cosa, pero lo singular también describe lo contrario a plural. El empleo que de ella hizo la ley tantas veces citada, se refiere a la segunda de las anotadas acepciones, es decir, al número de uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia de que no concurra en ninguno de los compañeros permanentes otra unión de las mismas características, pues si dos hubiera, desaparecería la singularidad y por ahí mismo el presupuesto que la ley exige"[4].

Si tenemos en cuenta la mencionada Jurisprudencia encontramos entonces que la unidad doméstica, no sólo se da con la convivencia de un grupo de personas bajo un mismo techo, sino que, además, las mismas deben realizar actividades sociales superpuestas con la finalidad de mantener la unificación del grupo, para lo cual, se obligan a cumplir funciones domésticas, como por ejemplo, la colaboración económica, la producción, la distribución y preparación de alimentos, el apoyo a los otros miembros dentro de sus actividades personales que realizan en su vida cotidiana.

De modo que, deben mediar esas tareas domésticas que permitan acreditar que es permanente, duradera, constante y perseverante en su manutención. Luego, de no acreditarse estas circunstancias,no se configuraria el delito de violencia intrafamiliar.

En nuestro caso si bien se estableció que la víctima y el encartado dormían en un mismo cuarto como pareja, en momento alguno se demostró que realizaran actividades para obtener un fin común, no se estableció que se colaborarán económicamente, ni quien compraba alimentos o pagaba facturas, la afirmación de

[3] Cfr. Sentencia S-239 del 12 de diciembre de 2001. Expediente Nº 6721.
[4] Cfr. Sentencia CS-220, de 5 de septiembre de 2005. Expediente Nº 15001.

la testigo NACHALY RAQUEL ANGULO VIERA, cuando dice " en la casa duraron tres meses, ellos vivían juntos como en concubinato, ellos dormían en una misma habitación y ella pagaba el arriendo" es insuficiente para establecer una unidad domestica donde cada miembro realiza un aporte, pues en este caso no se sabe cuál era la colaboración o papel desempeñado por el acusado como para decir que se trataba de una unidad doméstica o un núcleo familiar, en cuanto al arraigo familiar del encartado realizado el 12 de diciembre de 2022, no puede ser utilizado como prueba ya que el mismo fue quien lo rindió sin presencia de abogado pero además desde que se capturo el acusado se registró como una persona soltera, ello sumado a la forma en termina la declaración de la testigo Nataly Raquel, afirmando " creo que el vínculo que tenía Juan Guillermo con la madre su hija nunca termino", genera una duda acerca de la singularidad de la relación entre el acusado y la víctima, lo cual le acrecientan las dudas a este funcionario sobre si se trataba de una unidad doméstica donde estaba conformado un núcleo familiar dentro del cual se agredió a uno de sus miembros tal como acuso la fiscalía.

En cuanto al establecimiento de la conducta punible del delito de violencia intrafamiliar, también La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, dentro del radicado SP8O64-2017,dijo lo siguiente:

Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria . constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o sicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar, pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico.

En nuestro al considerar que hay dudas sobre la existencia del núcleo familiar la conducta ´podría ser típica de lesiones personales pero no se cuenta con dictamen medico legal que nos permita establecer cual seria el tiempo de la incapacidad

medico legal de las mismas por lo que tampoco se puede establecer la tipicidad de la conducta conforma el articulo 111 y siguientes del código penal[5]

Ahora bien tal como lo afirma la jurisprudencia en cita si tuviésemos a victima y victimario como integrantes del núcleo familiar y establecemos la conducta como típica, no podríamos considerarla de importancia suficiente para causar afrenta al bien jurídico de protección como lo es la familia, por cuanto se cuenta con la revisión del medico general quien encontró un hematoma en el labio inferior de la victima y un primer informe de valoración de riesgo con resultado moderado, lo cual es insuficiente para establecer que se trata de una conducta que afecte gravemente el bien jurídico tutelado como lo es la familia y no es bastante para imponer una condena que conduzca a privar de la libertad al procesado, adicionalmente en cuanto la estructuración del delito de Violencia intrafamiliar traemos a colación la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO

---

[5] **ARTÍCULO 111. LESIONES.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 113. DEFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1639 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

HERNÁNDEZ BARBOSA, dentro del proceso radicado No. 50899, en que cual se afirmó lo siguiente:

"En el fondo de esta tesis subyace la idea de que la tipicidad no se emplea solamente para verificar si una conducta se subsume objetivamente en un tipo penal; también sirve para excluir aquellos casos en que no media conflicto o los que son intrascendentes.

Con este objetivo, en la SP del 5 octubre de 2016, Radicado 45647, la Sala estimó que la lesividad del injusto de violencia intrafamiliar se puede examinar, entre otros, a partir de los siguientes elementos objetivos:

"… sin tratarse de una lista cerrada ni taxativa, la Sala esboza estos factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso:

(i) Las características de las personas involucradas en el hecho. Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc.

(ii) La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo. Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.

(iii) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 mayo 2009, rad. 31362. Por ejemplo, la bofetada de un padre contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño sicológico.

(iv) La dinámica de las condiciones de vida. Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.

Y (v) la probabilidad de repetición del hecho. Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de "aislados" o "esporádicos" y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir etc."

Atendiendo la jurisprudencia citada, habrá de manifestarse que:

I) Se pudo establecer que víctima y victimario vivían y dormían en una habitación pero hay dudas sobre la existencia de la unidad domestica y el núcleo familiar; II) Se establece que la victima fue lesionada en su labio inferior, por un conflicto generado por el envio de un dinero que le envió el acusado al parecer a la madre de su hija con quien no ha terminado su relación; IV) No se pudo establecer la dinámica de las condiciones de vida, ya que no hay prueba de cómo era la convivencia entre víctima y victimario V) La victima tiene un hematoma en su labio inferior y la agresión se presento solo una vez.

En este evento, las pruebas recopiladas en el debate público dejan un manto de dudas frente a la responsabilidad de JUAN GUILLERMO ACUÑA PEREZ como autor del delito de violencia Intrafamiliar, por ello se debe aplicar la providencia de diciembre 5 de 2007, la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Proceso No 28432, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, donde se pronuncio acerca de la duda razonable y el principio In dubio pro reo.

"(ii) La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo

Según el artículo 5º de la Ley 905 de 2004, "*en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia*" (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, sicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

"*Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*".

"*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*".

"*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria*".

"*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*" (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio *in dubio pro reo*, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado "*más allá de toda duda*", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional[6] y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del incriminando, el cual a la

---

[6]En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”

En definitiva, el despacho no encuentra prueba suficiente para demostrarse que estamos frente a una conducta típica de violencia intrafamiliar establecida en el artículo 229 del Código Penal, ya que no hay prueba más allá de toda duda para establecer los hechos y la responsabilidad del acusado conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y por tanto absolverá al encartado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a JUAN GUILLERMO ACUÑA PEREZ, identificado con la cédula número 1.093.760.964, de los cargos formulados por la Fiscalía General de La Nación, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** establecido en el artículo 229 inc.1 del Código penal**,** donde es víctima SANDRA CAROLINA RIVAS MENDEZ por los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias, una vez en firme esta decisión

TERCERO: Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

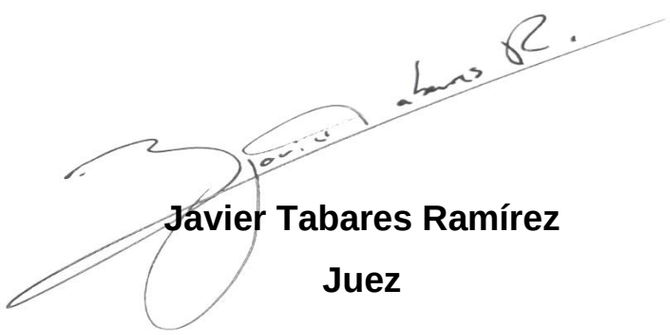

Javier Tabares Ramírez

Juez